



RAD. 2020-00157. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurado por la señora ROSALBA ARANGUREN CARRERO mediante apoderada judicial, para dictar la correspondiente sentencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 579 del CGP.

ANTECEDENTES

La señora ROSALBA ARANGUREN CARRERO acude a esta instancia judicial para que se disponga la anulación de su registro civil de nacimiento con indicativo serial 8635724 de la Notaria Tercera de Cúcuta.

Como fundamento de los hechos, aduce la parte interesada que:

“PRIMERO: Mi poderdante nació el 28 de junio de 1953 en el Municipio Pedro María Morantes del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: La madre de mi poderdante la asentó como nacida en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta cuando su verdadero lugar de nacimiento que es Venezuela.

TERCERO: No es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana con esta situación ya que sus arraigos familiares y sociales han sido en Venezuela, así como su formación académica por lo que allego a la presente demanda copia de títulos académicos obtenidos en su país Venezuela, aunado a esto la irregularidad de su nacionalidad puede ocasionar inconvenientes en un futuro puesto que su verdadero lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: como consecuencia de lo anteriormente expuesto existen dos registros de nacimiento, uno en la república Bolivariana de Venezuela; su verdadero lugar de nacimiento y el registro colombiano por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaria tercera del círculo de Cúcuta Norte de Santander.

PRUEBAS ALLEGADAS

1. Registro civil de nacimiento venezolana debidamente apostillado
2. Registro civil de nacimiento colombiano emitido por el respectivo notario
3. Declaraciones de testigos.

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 Noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Tercera de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial 8635724 como nacida el 28 de junio de 1953; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el municipio Pedro María Morantes de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la

República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Pedro María Morantes, Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ROSALBA, bajo Acta No. 737, hija de los señores JUAN BAUTISTA ARANGUREN RUIZ Y ELOISA CARRERO DUARTE, nacida el 28 de junio de 1953 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración extrajuicio ante el Notario Público de San Antonio por parte de las señoras GIL MARIA PERNIA Y MAGDALENA PEREZ en donde manifiestan, que la señora ROSALBA ARANGUREN CARRERO nació el 28 de junio de 1953, en el municipio Pedro María Morantes del Distrito de San Cristóbal del vecino país. Aunado a lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ROSALBA ARANGUREN CARRERO, nacida el 28 de junio de 1953 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Tercera de dicha ciudad, bajo el Indicativo Serial No. 8635724 y de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tomen atenta nota de lo aquí ordenado y procedan de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

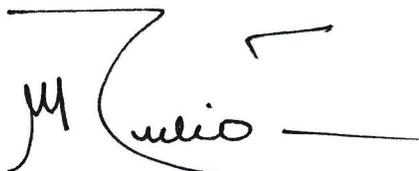
QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que acompañaron la demanda, en caso de que así sea solicitado.

SEPTIMO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios